

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: 2019-00138-00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA COMBA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar esta decisión al representante legal de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, a quien se solicitará que en el término de dos (2) días rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se ocupará igualmente el Despacho de resolver la medida cautelar que presenta el accionante en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que se ordene la suspensión de la elección convocada mediante Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019 hasta tanto haya fallo de fondo que resuelva la presente controversia.

Al respecto se advierte que la referida norma dispone:

*“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho no advierte de los hechos de la presente acción que exista alguna circunstancia de carácter vital que haga imperioso el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante. Contrario sensu, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al actor guardan relación directa con la aplicación de la Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019, a través de la cual la entidad accionada convocó la elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico Sede Central, situación que amerita un análisis detallado por parte del Despacho y que será resuelta en la sentencia que decida de fondo las pretensiones incoadas dentro de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor CAMILO ANDRÉS CASTANEDA COMBA, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a la entidad accionada, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- OFICIAR** a la entidad accionada a fin de que se pronuncie sobre los hechos referidos en la presente Acción Constitucional ejerciendo su derecho de defensa, haciéndoles saber que la información solicitada debe ser radicada por escrito en este Despacho Judicial, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, so pena de aplicar lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela según su valor probatorio.

**QUINTO.- Negar** la medida cautelar solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ